

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE REGENCIAS DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE HONDURAS

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene por finalidad regular la Regencia de los Laboratorios de Salud Humana, de Sanidad Animal, Industriales, Agrícolas, Ambiental, Producción y Suministros, Alimentos de Sanidad Vegetal, Forense, Bancos de Sangre y otros afines a la carrera de Microbiología y Química Clínica, ya sean de personas naturales o jurídicas, de orden público o privado. Por consiguiente los establecimientos expresados ya existentes o que se establezcan en el futuro, estarán sometidos obligatoriamente a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.-Para efectos de este Reglamento se establece las siguientes definiciones:

- a. **Regente:** Es el profesional de la Microbiología y Química Clínica que asume la dirección técnica, científica y administrativa de los establecimientos expresados en el Art. 1 y se responsabiliza de todo en cuanto a identidad, pureza y buen estado de sus productos y Análisis Clínicos así como de las infracciones que en relación con la producción, manipulación, suministros y diagnóstico se cometan en el establecimiento o laboratorio;
- b. **Propietario:** Persona natural o jurídica, particular o de orden público, que ostenta el dominio o propiedad del laboratorio;
- c. **Laboratorio:** Cualquier establecimiento que realiza análisis de productos de origen humano, animal, vegetal, que tenga por finalidad suministrar datos para el diagnóstico, prevención, investigación, y control del tratamiento de enfermedades al igual que los establecimientos de producción y suministros de insumos utilizados en el diagnóstico y producción de Biológicos;
- d. **Profesional:** Persona con estudios universitarios en la carrera de Microbiología y Química Clínica debidamente colegiado y autorizado por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- e. **Supervisor:** Profesional en el cual se delega la supervisión del Laboratorio cuando por su complejidad requiere la delegación de esa función;
- f. **Inspector:** Profesional que ha sido nombrado para ejecutar la función de inspección.

Artículo 3.-El ejercicio profesional del Microbiólogo y Químico Clínico o del Regente puede ser desempeñado en los laboratorios propiedad de contratantes del sector privado y del sector público.

Artículo 4.-Para optar a la Regencia todo profesional debe presentar la siguiente documentación:

- a. Solvencia y Carnet de colegiado, en el Colegio Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- b. Constancia de sello, extendida por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- c. Certificación del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras con el cual acreditará estar apto para ejercer la Regencia.

Además el profesional deberá acreditar su solvencia con el Fondo Social del Microbiólogo.

Artículo 5.-Cuando la Regencia requiera especialización en cualquiera de las ramas de la Microbiología, el profesional deberá estar inscrito y presentará la constancia que lo acredite como especializado,

extendida por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

Artículo 6.-Ningún profesional podrá desempeñar más de una Regencia en el mismo horario.

Artículo 7.-Ningún profesional podrá desempeñar más de dos Regencias.

Artículo 8.-El Regente podrá ser contratado por un mínimo de dos (2) horas.

Artículo 9.-El Regente no podrá ausentarse por más de un mes de su domicilio sin dejar a otro profesional sustituto.

Artículo 10.-La Junta Directiva y la Junta de Vigilancia del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, se encargará de velar porque se cumpla con la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras y el Código de Salud de la Secretaría de Salud en todo lo relacionado con el funcionamiento de las Regencias.

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REGENTE

Artículo 11.-Regente es el profesional inscrito en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras que de conformidad con la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras, Código de Salud y otros Reglamentos asume la Dirección Técnica y Administrativa del Laboratorio.

Artículo 12.-El Regente debe observar una conducta ajustada a las normas de la ética profesional, y está obligado al secreto profesional.

Artículo 13.-El Regente del Laboratorio como Director Técnico debe supervisar todos los libros de Registro y las Boletas de Exámenes para garantizar la veracidad del diagnóstico. Es responsable de los resultados y podrá firmarlos y sellarlos.

Artículo 14.-El Regente debe implantar tecnología actualizada para mejorar el diagnóstico y la producción.

Artículo 15.-El Regente está encargado de:

- a. Aplicar Control de Calidad en lo que respecta a Reactivos, Kits, Colorantes, Medios de Cultivos, Soluciones y sustancias químicas, equipo, recursos humanos, técnicas y procedimientos;
- b. Velar por el mantenimiento de equipo y material de Laboratorio.

Artículo 16.-El Regente debe cumplir con el ejercicio profesional según acuerdos y resoluciones emitidas por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

Artículo 17.-El Regente debe recibir cursos de capacitación, asistir a Congresos, Seminarios y podrá participar como instructor o expositor.

Artículo 18.-El Regente debe cumplir con la jornada de trabajo establecida.

Artículo 19.-Todo Regente tiene el deber de conocer y analizar las normas jurídicas, sanitarias y tributarias estipuladas por el Estado, las repercusiones de éstas en la institución que regenta, teniendo la obligación de velar por su cumplimiento.

Artículo 20.-El Regente acatará las disposiciones que emane de los contratos individuales o colectivos siempre que no implique anulación, disminución, modificación o tergiversación de las garantías constitucionales.

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y SALARIOS

Artículo 21.—La jornada de trabajo del Regente podrá ser ordinaria, extraordinaria, diurna, mixta o cualesquiera otra forma permitida por la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras.

Artículo 22.—El Regente recibirá un salario mínimo de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00) mensuales por la jornada diurna ordinaria de seis (6) horas de trabajo, además, recibirá un veinticinco por ciento (25%) adicional sobre su salario base. Para la jornada nocturna ordinaria tendrá un adicional de quince por ciento (15%) sobre la remuneración mínima de la jornada diurna ordinaria.

Artículo 23.—El Regente que además sea un profesional especialista recibirá como salario mínimo la cantidad de ocho mil Lempiras (Lps. 8,000.00) mensuales por la jornada ordinaria de seis (6) horas de trabajo, además, recibirá un veinticinco por ciento (25%) adicional sobre su salario base. Para la jornada nocturna ordinaria tendrá un adicional de un quince por ciento (15%) sobre la remuneración mínima de la jornada diurna ordinaria.

Artículo 24.—Cuando de una inspección aparezca que el profesional que es Regente del establecimiento o laboratorio no cumple con las prescripciones del presente Reglamento en lo que se refiere a su asistencia, permanencia en el local y en la prestación de sus servicios, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 54 de la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras y las disposiciones del Capítulo XIII de las medidas disciplinarias del Reglamento de aplicación de la Ley del Estatuto del Microbiólogo y Químico Clínico en Honduras en lo que sea conducente.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25.—Todo laboratorio debe funcionar bajo la dirección de un profesional en condición de Regente, debe ser miembro activo del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, y será responsable de la supervisión, dirección, asesoría y realización de las pruebas requeridas según la complejidad del laboratorio.

Artículo 26.—Todo laboratorio estará bajo la supervisión del inspector nombrado para tal fin de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, y hará constar en acta que al efecto se levante, las irregularidades o deficiencias encontradas al realizar la inspección.

Artículo 27.—Tanto el contratante como el profesional en el cargo del Regente del laboratorio está obligado a prestar al inspector las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones y se abstendrá de impedir, estorbar y oponerse a la práctica de la inspección.

Artículo 28.—El inspector notificará al Regente o encargado de laboratorio y al contratante, su informe en un plazo prudencial no menor de treinta días (30) para que sea corregida cualquier anomalía o deficiencia encontrada.

Artículo 29.—Todo laboratorio descritos en los Artículos 1 y 2 literal c) del presente Reglamento deberá ser registrado en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras de conformidad con lo establecido en el Código de Salud.

Artículo 30.—El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras registrará los laboratorios descritos en los Artículos 1 y 2 literal c) del presente Reglamento, los que adquirirán un timbre de quinientos Lempiras (Lps. 500.00), como requisito para el registro el que será renovado anualmente y estará sujeto a cambio en su valor económico según el índice inflacionario oficial.

Artículo 31.—El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras enviará a la Secretaría de Salud la lista de todos los laboratorios que funcionan sin la debida autorización y Regencia para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 32.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

17 O. 98

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA, la Resolución que literalmente dice: Resolución No. 99-98 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Licenciada LEIDA LASTENIA MARCIA ALEMAN, en su carácter de Apoderada Legal del CONSEJO INDIGENA LENCA DE LA COMUNIDAD DE MATARA (CILCOM), con domicilio en Matara, Municipio de la Campa, departamento de Lempira, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio trámite de Ley, habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el CONSEJO INDIGENA LENCA DE LA COMUNIDAD DE MATARA (CILCOM), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las Leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40, y en aplicación de los Artículos 116 y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a el CONSEJO INDIGENA LENCA DE LA COMUNIDAD DE MATARA (CILCOM), con domicilio en Matara, Municipio de la Campa, departamento de Lempira y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL CONSEJO INDIGENA LENCA DE LA COMUNIDAD DE MATARA (CILCOM)**CAPITULO I****CREACION, NATURALEZA Y DOMICILIO**

ARTICULO 1.—Créase el Consejo Indígena Lenca de la Comunidad de Matara; como una agrupación social descendiente de los aborígenes pre-hispánicos.

ARTICULO 2.—La duración del Consejo será por tiempo indefinido y se identificará con las siglas (CILCOM) la cual se regirá por las Leyes de la República, los presentes Estatutos y acuerdos de sus órganos de gestión.